

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **65**

Fecha Estado: 18/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320190031700	Ordinario	JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ	CCOMERCIALIZADORA URIBE HURTADO Y OTRO	Auto pone en conocimiento Se reprograma la hora fijada en providencia anterior, el 29 de septiembre del corriente para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del CPTSS, la cual se realizará no en horas de la mañana, si no a las 2 PM de manera virtual a través del App. Teams. / ESC 2.	17/09/2020		
05001310502320190058000	Ordinario	ALVARO ARRIETA BENEDETTI	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA Y OTROS	Auto pone en conocimiento Se reprograma la hora fijada en providencia anterior, el 22 de septiembre del corriente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPTSS, la cual se realizará no en horas de la tarde, si no a las 9 AM de manera virtual a través del App. Teams. / ESC 2.	17/09/2020		
05001310502320190117500	Ordinario	ESPERANZA PEDREROS GALINDO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Se reconoce personería para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como apoderada sustituta, a la profesional del derecho MIRENYU MANRIQUE ARANGO portadora de la T.P. 188.625 del C. S de la J de conformidad con la sustitución de poder obrante a Fl. 88 del expediente digitalizado. De otro lado, en atención a que el pasado 3 de julio del corriente se allegó, a través del buzón electrónico del Despacho, sustitución al mandato realizada por el togado JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA portador de la T. P. N° 158.703, quien funge como apoderado especial de la AFP PORVENIR, a la profesional en derecho SARA MARIN GIRALDO portadora de la tarjeta N° 301.518; el Juzgado observa el cumplimiento a lo previsto en el literal segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 de CPTSS, por lo que se entenderá notificada la mencionada AFP por CONDUCTA CONCLUYENTE.	17/09/2020		
05001310502320200007600	Ordinario	MARIA LILIAM HINESTROZA TIRADO Y OTROS	LUIS EDUARDO BERRIO Y OTROS	Auto pone en conocimiento NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE LUZ AMPARO GUTIERREZ y LUIS EDUARDO BERRIO, REQUIERE A LAS PARTES PREVIO A EMPLAZAR. / ESC 2.	17/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200014700	Ordinario	JORGE ELIECER ZULUAGA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	17/09/2020		
05001310502320200018700	Ordinario	FERNANDO PATIÑO MONSALVE	POSITIVA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA, NO COMPETENCIA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. / ESC 2.	17/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00147-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ZULUAGA QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Se observa que el libelo genitor del juicio reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4° de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ELIECER ZULUAGA QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la accionada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** portador de la tarjeta profesional N° 96.446 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027eaaadd6a2e6d099853e6d6c4a3b1e37134e7f660dc2db017e698b69a0c821

Documento generado en 17/09/2020 07:59:58 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 65 fijado en la Secretaría página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 18 de septiembre del 2020.

JUAN CAMILO MELÉNDEZ ARANGO
Secretaría



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2019)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00187-00
DEMANDANTE	FERNANDO PATIÑO MONSALVE
DEMANDADO	ARL POSITIVA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 046I

Observa el Despacho que si bien fue allegado memorial por el apoderado judicial de la parte demandante con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 20 de agosto del 2020, dentro del término concedido para ello, se concluye que no se subsanaron totalmente las falencias detectadas. Entre las exigencias contenidas en el auto que dispuso devolver la demanda se señaló:

“Aportará copia del escrito mediante el cual se agotó la reclamación administrativa ante la ARL POSITIVA; concretamente, la solicitud a dejar sin efectos el dictamen N° 2069354 del 26/06/2019, en la cual se otorgó una PCL del 23%. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.”

La reclamación administrativa, es una figura deriva del principio de auto tutela, el cual le da a las entidades de derecho público la posibilidad de pronunciarse solo sobre sus propios actos, hechos u omisiones antes de que el litigio se consolide por vía de una acción judicial ante los Jueces de la Republica. Ese es un presupuesto de orden legal sin cuya observancia el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto que pretende someterse a estudio, y es por ello que se le denomina como requisito de procedibilidad.

Incluso, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social fuera de imponer la obligación anteriormente descrita, va más allá, al determinar en el inciso 2° que mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Sobre el tema, importante es recordar jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya citación parcial resulta bastante ilustrativa y académica para el caso que convoca la atención del Juzgado¹. Obsérvese:

“...para la Sala la exigencia del art. 6° del C.P.L., sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el Juez Laboral, y como tal debe estar satisfecha para el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia –con prueba que no tiene por qué ser forzosamente literal, porque el hecho admite otros medios probatorios- es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal. Si a pesar de todo se la admite, la actuación nace viciada, y si no se alega oportunamente la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se propone incidente de nulidad, el vicio sigue gravitando

¹. Sentencia de casación, Rdo. N° 45819. M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUIENO.

sobre el proceso y el Juez está obligado a declararlo nulo en el momento que lo observe, y de plano, por se (sic) inallanable la causal en virtud de que la competencia es improrrogable (Gaceta Judicial, Tomo CXXXVI, pág. 385)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la reclamación administrativa allegada se presentó a la demandada el 21 de agosto del corriente, dos días después de su requerimiento por esta agencia judicial, lo que lleva a deducir que dicho termino para resolver la petición por entidad POSITIVA aún no ha fenecido, lo cual hace imposible admitir la presente demanda de conformidad con el Art. 6º del Estatuto Procesal Laboral, Bajo ese entendido, se RECHAZARÁ la demanda, disponiéndose su devolución y la de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por FERNANDO PATIÑO MONSALVE en contra de la ARL POSITIVA S.A.

2º) Archivar el proceso y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a984cc9f61137b6c5847489df36431f9e0c12fa573482d62fa485267e8df25

Documento generado en 17/09/2020 08:00:01 p.m.





**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2019-00317-00
DEMANDANTE	JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO Y OTRO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 666
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA

Se reprograma la hora fijada en providencia anterior, el 29 de septiembre del corriente para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del CPTSS, la cual se realizará no en horas de la mañana, si no a las 2 PM de manera virtual a través del App. Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

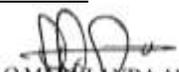
Código de verificación:

2d012afb471aac011065231b12a2d072373289411b3e213ce798ee80be8ecf3d

Documento generado en 17/09/2020 08:00:04 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 65 fijado en la Secretaría página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 18 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2019-00580-00
DEMANDANTE	ALVARO ARRIETA BENEDETT
DEMANDADO	INGESCOR LTDA Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 665
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA

Se reprograma la hora fijada en providencia anterior, el 22 de septiembre del corriente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPTSS, la cual se realizará no en horas de la tarde, si no a las 9 AM de manera virtual a través del App. Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

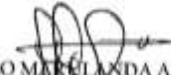
Código de verificación:

d00da6d3477dc25153996554f9f5f14e99f03fe3444bd9bc7b028ad3237dlac7

Documento generado en 17/09/2020 08:00:07 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 65 fijado en la Secretaría página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 18 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2019-001175-00
DEMANDANTE	ESPERANZA PEDREROS GALINDO
DEMANDADO	COLPENSIONES/ AFP PORVENIR S. A
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 655
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN AL MANDATO Y NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE.

Se reconoce personería para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, como apoderada sustituta, a la profesional del derecho MIRENYU MANRIQUE ARANGO portadora de la T.P. 188.625 del C. S de la J de conformidad con la sustitución de poder obrante a Fl. 88 del expediente digitalizado.

De otro lado, en atención a que el pasado 3 de julio del corriente se allegó, a través del buzón electrónico del Despacho, sustitución al mandato realizada por el togado JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA portador de la T. P. N° 158.703, quien funge como apoderado especial de la AFP PORVENIR, a la profesional en derecho SARA MARIN GIRALDO portadora de la tarjeta N° 301.518; el Juzgado observa el cumplimiento a lo previsto en el literal segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 de CPTSS, por lo que se entenderá notificada la mencionada AFP, del auto que admite la demanda y de cada una de las actuaciones emitidas con posterioridad dentro del presente tramite, mediante conducta concluyente el día que se notifique por estados el presente auto; reconociendo derecho de postulación a la togada MARIN GIRALDO para que vele por los intereses de dicha compañía.

Para tal efecto, a través de la Secretaría del Despacho, concomitante con la notificación de esta actuación, se le permitirá el acceso a la mencionada apoderada al expediente digitalizado, hecho lo cual el término de traslado de la demanda comenzará a correr el día siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c9b263383c47f3188980b8dd7642e4a08ce8bec31c78bab4

Documento generado en 17/09/2020 08:00:09 p



Calle 49 N° 45-65 piso 6 - Medellín/ Tel. 251 82 92
j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-41-05-001-2020-00076-00
DEMANDANTE	HUMBERTO GARZON MOLANO Y OTROS
DEMANDADO	LUZ AMPARO GUTIERREZ Y OTROS.
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 664
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE REQ.

El pasado 19 de agosto del corriente se allegó a través del buzón electrónico del Despacho, poder otorgado por LUZ AMPARO GUTIERREZ y LUIS EDUARDO BERRIO al profesional en derecho ALFREDO OSPINA MORALES, portador de la tarjeta profesional N° 268.796; el Juzgado observa el cumplimiento a lo previsto en el literal segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 de CPTSS, por lo que se entenderán notificados los demandados LUZ AMPARO y LUIS EDUARDO, del auto que admite la demanda y de cada una de las actuaciones emitidas con posterioridad dentro del presente trámite, mediante conducta concluyente el día que se notifique por estados el presente auto; reconociendo derecho de postulación al togado OSPINA MORALES para que vele por los intereses de sus poderdantes.

Para tal efecto, a través de la Secretaría del Despacho, concomitante con la notificación de esta actuación, se le permitirá el acceso al mencionado apoderado al expediente digitalizado, hecho lo cual el término de traslado de la demanda comenzará a correr el día siguiente.

Por último, previo a resolver la solicitud de emplazamiento a la señora MIRIAM DE JESUS CASTAÑO, SE REQUIERE A LAS PARTES a fin de que informen el correo electrónico y el documento de identificación de la mencionada, si los conocen, el cual probablemente se encuentra en el certificado de tradición y libertad del inmueble vendido, Calle 7B N° 27 – 30 de esta ciudad; esto, a fin de oficiar a las centrales de riesgos o bases de datos para obtener la dirección electrónica de la señora CASTAÑO y proceder en los términos del Art. 8 del Decreto 806 del Corriente; reiterando lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T 818 del 2013:

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ**



Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1e4cf2c805337c73b92a25b4a452f4be8eefa62aladaacdad5b86978caa3c3

Documento generado en 17/09/2020 07:59:55 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS Nro. 65 fijado en la Secretaría
página web y redes sociales del **JUZGADO
VEINTITRÉS LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 18
de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MELÉNDEZ ARANGO
Secretario